

## **AUTO No. 02200**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 13 de Septiembre de 2013 a las instalaciones en donde funciona la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA**, identificado Nit. 800047706-6, representada legalmente por el señor **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.254.313, ubicado en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 4416 del 28 de mayo de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1 Teniendo en cuenta que durante el proceso de fundición de Hierro se funden 9 Toneladas de Hierro en 9 horas en el Horno tipo Cubilote 1 y 7 Toneladas de Hierro en 9 horas en el Horno tipo Cubilote 2, la industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur, requiere tramitar permiso de emisiones, según el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Hierro de más de 2 Toneladas / día.*

*6.2 Cabe resaltar que a la industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, se le inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental, el cual dio origen a la Resolución 922 del 07/04/2005,*

### **AUTO No. 02200**

*mediante la cual declara responsable a la citada sociedad, por no tramitar el permiso de emisiones durante el período comprendido desde el año 1997 hasta el 2003, momento en que allega el radicado No. 45598 de 2003, y no obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial, en contravención a lo ordenado en el Artículo 80 del Decreto 948 de 1995. Adicionalmente sanciona a la empresa con una multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Por otro lado, la industria cuenta con medida preventiva de cierre desde al año 2003, la cual fue interpuesta mediante Resolución 2149 del 21 de agosto del 2003, y levantada temporalmente por un término de 10 días, por la Resolución 1399 del 07/10/03. Teniendo en cuenta lo anterior y sumado a que en el momento de la visita técnica la industria seguía operando sin permiso de emisiones atmosféricas previo, para los 2 Hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro, se considera pertinente tomar las acciones jurídicas de fondo a que haya lugar.*

*6.3 La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 75 del Decreto 948 de 1995, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

*6.4 La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

*6.5 La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

*6.6 La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

*6.7 El industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

*6.8 La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

*6.9 La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, no ha demostrado el cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

*6.10 La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **AUTO No. 02200**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 04416 del 28 de mayo de 2014, se observa que la sociedad denominada **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA**, identificada con NIT 800047706 - 6, representada legalmente por el señor **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.254.313, ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumple presuntamente con lo establecido numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, teniendo en cuenta que durante el proceso de fundición de Hierro se funden 9 Toneladas de Hierro en 9 horas en el Horno tipo Cubilote 1 y 7 Toneladas de Hierro en 9 horas en el Horno tipo Cubilote 2, para lo cual debe tramitar permiso de emisiones debido a que éste se exige a industrias con hornos de fundición de Hierro de más de 2 Toneladas / día, así mismo incumple con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que los equipos de combustión externa que posee, no cuentan con plataformas que permitan realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas; así mismo incumple el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), ya que no se demostró el estudio de emisiones para monitorear Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub>, Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Material Particulado – MP, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos, toda vez que la industria cuenta con 2 fuentes fijas por combustión externa (2 Hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro) los cuales utilizan carbón coque como combustible (Combustible sólido), adicional a esto incumple con el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA PROCESOS PRODUCTIVOS), ya que los 2 Hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro, mediante un estudio de emisiones, debe monitorear Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub>, Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Material Particulado – MP, para los parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución 6982 de 2011, y que además La altura de los ductos para los 2 Hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro, como también se deberán adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>. A su vez para el parámetro MP, la altura la cual se debe adecuar según lo establecido en el Artículo

### **AUTO No. 02200**

Primero de la Resolución 1632 de 2012. Adicionalmente también deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, en donde se establece que “La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas”, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, que adicional a esto el incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control; filtro de mangas (9 mangas) de la Granalladora y el lavador de partículas de los 2 Hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro, como también el incumplimiento del Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, ya que debe garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo del combustible, según lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra (Lo anterior para el caso de los 2 Hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro que operan con carbón coque).

Es de advertir que a la industria **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA**, se le inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental, el cual dio origen a la Resolución 922 del 07/04/2005, mediante la cual declara responsable a la citada sociedad, por no tramitar el permiso de emisiones durante el período comprendido desde el año 1997 hasta el 2003, momento en que allega el radicado No. 45598 de 2003, y no obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial, en contravención a lo ordenado en el Artículo 80 del Decreto 948 de 1995. Adicionalmente sanciona a la empresa con una multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

También cabe resaltar que cuenta con medida preventiva de cierre desde al año 2003, la cual fue interpuesta mediante Resolución 2149 del 21 de agosto del 2003, y levantada temporalmente por un término de 10 días, por la Resolución 1399 del 07/10/03 y que al momento de la visita se pudo evidenciar que la industria seguía operando sin permiso de emisiones atmosféricas y sin previo tramite de permiso de emisiones para **los dos Hornos tipo Cubilote de fundición de Hierro** proporcionando la información solicitada en el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

### **AUTO No. 02200**

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el Concepto Técnico No. 04416 del 28 de mayo de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad denominada, **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA**, identificada con NIT No. 800047706 - 6, representada legalmente por el señor **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.254.313, ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 2.16, de la Resolución 619 de 1997, el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011, Artículo 80 del Decreto 948 de 1995., Resolución 2149 del 21 de agosto del 2003, Artículo 75 del Decreto 948 de 1995, Artículo 4, 9 , 17 ,18 y 20 , de la Resolución 6982 de 2011, el

**AUTO No. 02200**

Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el Artículo 2 de la Resolución 623 de 1998 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA**, identificada con NIT 800047706 - 6 ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.254.313, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.254.313, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA**, identificada con NIT 800047706 - 6 o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA**, ubicado en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 02200**

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXP: SDA-08-2000-231*

**Elaboró:**

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/04/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/07/2015
---	----------	------------------------------	---------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/05/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------